

INFORME: Informo señora Juez que la parte demandante allegó constancia citación para efectos de notificación personal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P. a la demandada MARIA ELENA JURADO CARDONA, la cual fue efectivamente recibida el 6 de junio de 2022, y la misma remitió contestación de la demanda y demanda de RECONVENCIÓN a través de apoderada debidamente facultada el 16 de junio de 2022.

ANGELA MARIA MONTOYA P.
OFICIAL MAYOR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1588
PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	WILLIAM DE JESÚS GIRALDO VILLA
DEMANDADO	MARIA ELENA JURADO CARDONA
RADICADO	050013110 004 2022 00 278 00
DECISIÓN	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE

1

Revisada la causa se evidenció que desde el 06 de junio de 2022 recibió la parte demandada citación para efectos de notificación personal, no obstante la misma aun no se encuentra notificada en debida forma dentro del presente trámite, pero desde el 16 de junio de 2022 MARIA ELENA JURADO CARDONA remitió contestación de la demanda a través de apoderada debidamente facultada, por lo que la misma se considerará notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que **se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente y como presentada la demanda de RECONVENCIÓN, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.**

2

Adicionalmente, se recuerda al apoderado de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

Una vez vencido el traslado de la demanda principal, se correrá TRASLADO A TRAVÉS DE AUTO de la contestación de la demanda de ser el caso, y se resolverá sobre la ADMISIÓN de la demanda de RECONVENCIÓN PRESENTADA, o se exigirán requisitos para ello, y se correrá traslado de esta a través de AUTO.

De igual forma se reconocerá personería jurídica la abogada ANGELA MARIA PÉREZ RIVILLAS para que representen dentro del proceso los intereses de MARIA ELENA JURADO CARDONA, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a MARIA ELENA JURADO CARDONA, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

SEGUNDO: SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda y como presentada demanda de **RECONVENCIÓN** con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordena remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada copia del expediente.

TERCERO: Una vez vencido el traslado de la demanda principal, se correrá TRASLADO A TRAVÉS DE AUTO de la contestación de la demanda de ser el caso, y se resolverá sobre la ADMISIÓN de la demanda de RECONVENCIÓN PRESENTADA, o se exigirán requisitos para ello, y se correrá traslado de esta a través de AUTO.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGELA MARIA PÉREZ RIVILLAS para que representen dentro del proceso los intereses de MARIA ELENA JURADO CARDONA, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

3

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP